

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Doce de Mayo del año Dos Mil Veintitrés

Proceso	Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante	Daniela Saldarriaga Ramírez
Demandado	Luis Alfonso Restrepo Agudelo
Radicado	050013103011 2023 00153 00
Instancia	Primera
Temas	Inadmite

Se *INADMITE* la presente demanda instaurada por Daniela Saldarriaga Ramírez en contra de Luis Alfonso Restrepo Agudelo, para que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requisitos.

1. El objeto de la presente demanda, se circunscribe a una pretensión declarativa, la terminación del contrato de arrendamiento comercial por incumplimiento de la parte demandada de sus obligaciones y la consecuente restitución del inmueble; por ello, llama la atención que la parte acumule pretensiones de condena, las encaminadas al pago de cánones de arrendamiento más intereses, pretensión que pugna con la naturaleza declarativa de la sentencia obtenida al finalizar el proceso, y más aún, cuando el pago pretendido puede ser logrado mediante proceso ejecutivo. Razón de lo anterior, se requiere a la parte para que sirva retirar la demanda las pretensiones de condena del pago de los cánones de arrendamiento
2. En similar sentido al hecho anterior, el segundo inciso del numeral cuarto del artículo 384 del CGP no habilita que el demandado deba pagar los intereses de los cánones adeudados para poder ser oído en el proceso; por consiguiente, deberá adecuar este apartado.
3. En la medida de lo posible, deberá aportar constancia de entrega del envío identificado con guía número 9145788434 de servientrega.
4. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 se deberá subsanar lo siguiente:
 - Se deberá precisar si la dirección de correo electrónico informada por las apoderadas corresponde con la inscrita en el registro nacional de abogados.
 - Se requiere a la parte, para que sirva ajustar su conducta a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213, remitiendo copia de la demanda, anexos y subsanación al demandado.
 - Si la parte pretende hacer uso de la notificación virtual de la que trata el artículo 8 de la precitada norma, deberá realizar el juramento de rigor, y

adicionalmente, deberá acompañar las pruebas que demuestren que la dirección electrónica jurada corresponde al demandado.

Deberá allegarse nuevamente el cuerpo de la demanda con las adecuaciones y modificaciones que se lleguen a realizar conforme a los requisitos exigidos en esta providencia.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4b9fc252bc82a1ec245930a6526485424023bbc0f465e4080029fb1df63f52**

Documento generado en 12/05/2023 10:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>